

RESOLUCIÓN No. **7963** DE 2025

*«Por la cual se resuelven las solicitudes de solución de controversias presentadas por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por los numerales 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se presentaron dos trámites administrativos de solución de controversias donde son parte **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, (en adelante **UNE**), y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, (en adelante **ETB**), relacionados con los cargos de acceso por el tráfico móvil y larga distancia internacional - LDI haciendo uso del servicio de transferencia de llamadas. A continuación, se presentan los antecedentes de cada actuación:

- **Expediente 3000-32-13-119**

Mediante comunicación radicada ante la CRC bajo el número 2025810826 del 19 de mayo de 2025, **UNE** solicitó a esta entidad dar inicio al trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **ETB**, relacionada con los cargos de acceso por el tráfico móvil y larga distancia internacional que **ETB** termina en la red de **UNE** haciendo uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas.

Verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo (E) de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 29 de mayo de 2025, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **ETB** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con radicado de salida 2025516201, para que se pronunciara sobre el particular.

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2025812548 del 6 de junio de 2025, **ETB** dio respuesta al traslado y presentó observaciones a la solicitud de solución de controversias allegada por **UNE** solicitando, entre otros aspectos, la acumulación con el Expediente Administrativo 3000-32-13-121, con el fin de evitar decisiones contradictorias y en aras de hacer prevalecer los principios orientadores, como son la eficacia, economía, celeridad, y seguridad jurídica.

Posteriormente, mediante comunicaciones del 19 de junio de 2025 con radicado de salida número 2025518764, la directora ejecutiva de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a **UNE** y a **ETB** para celebrar la audiencia de mediación correspondiente, y fijó como fecha para su realización el 7 de julio de 2025 las 11:00 a.m. En desarrollo de la audiencia de mediación citada, las Partes no llegaron a ningún acuerdo frente a los temas en controversia.

- **Expediente 3000-32-13-121**

Mediante comunicación del 26 de mayo de 2025, radicada bajo el número 2025811414, **ETB** solicitó

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

iniciar el trámite administrativo para dirimir la controversia surgida entre **ETB** y **UNE**, asociada con la remuneración del tráfico que se cursa hacia su red haciendo uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas.

Analizada la solicitud presentada por **ETB**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42² y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante radicado número 2025516470 del 3 de junio de 2025, la directora ejecutiva de esta Comisión inició la correspondiente actuación administrativa de solución de controversias. Para el efecto, se fijó en lista la solicitud y se trasladó a **UNE** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas y allegara su oferta final respecto de los puntos de divergencia alegados en el marco del conflicto.

Mediante comunicación del 10 de junio de 2025, radicada internamente bajo el número 2025812828, **UNE** dio respuesta al traslado y presentó observaciones a la solicitud de solución de controversias allegada por **ETB** solicitando, entre otros aspectos, la acumulación con el Expediente Administrativo 3000-32-13-119, con sustento en los principios orientadores, como son la eficacia, economía, celeridad, y seguridad jurídica, y en el de unidad de materia.

Posteriormente, mediante comunicaciones del 19 de junio de 2025 con radicado de salida número 2025518774, la directora ejecutiva de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a **UNE** y a **ETB** para celebrar la audiencia de mediación correspondiente, y fijó como fecha para su realización el día 7 de julio de 2025 las 10:00 a.m. Luego de llevarse a cabo la audiencia de mediación en la fecha y horas señaladas, las Partes no llegaron a ningún acuerdo.

- **Acumulación de los expedientes y ausencia de necesidad de remitir el expediente a abogacía de la competencia**

Considerando que tanto **ETB** y **UNE** en cada traslado solicitaron la acumulación de los Expedientes Administrativos 3000-32-13-119 y 3000-32-13-121, la CRC llevó a cabo el análisis de la procedencia de la acumulación procesal, prevista en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas en comento se tramitaron ante la misma autoridad administrativa, gozan de causa en común y una relación íntima entre ellas.

En ese sentido, mediante auto del 16 de julio de 2025³, comunicado el 23 de julio de 2025, la Comisión decidió acumular las actuaciones administrativas identificadas con los números de expedientes 3000-32-2-119 y 3000-32-13-121, en el Expediente Administrativo identificado con el número 3000-32-13-119, de tal forma que los medios de prueba y demás documentos allegados a cada una de las actuaciones administrativas, así como los trámites e instancias ya surtidas, formen parte del mismo trámite para la expedición del presente acto administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

2. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por UNE

En su escrito de solicitud de solución de controversias, **UNE** solicita dirimir la controversia surgida con **ETB** relacionada con la remuneración de los cargos de acceso por el tráfico móvil y LDI que **ETB** termina en la red de **UNE** haciendo uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas.

UNE afirma que **ETB** debe reconocerle los cargos de acceso de terminación en la red fija de **UNE**, por cuanto se trata de una llamada del servicio de telefonía móvil que puede ser referida como una llamada móvil – fijo, más allá de que **ETB** la enrute a través de la interconexión local – local. Así mismo, solicita que también el tráfico de Larga Distancia que **ETB** está enviando hacia **UNE**, y que también utiliza el servicio suplementario de transferencia de llamada que **ETB** presta a sus usuarios,

² Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

³ El mencionado auto fue aprobado en el Comité de Comisionados de la Sesión de Comunicaciones tal como consta en el acta 1523 del 16 de julio de 2025.

se incluya en la divergencia.

Según **UNE**, bajo el esquema de «Calling Party Pays»⁴, la llamada está terminando en la red fija de **UNE**, pero es **ETB** quien está recibiendo ese cargo de terminación y se niega a pagarlo a **UNE**, so pretexto de que esa llamada se hace utilizando el servicio suplementario de transferencia de llamadas que presta **ETB**, quien, en su sentir, seguramente está percibiendo una tarifa adicional por el mismo.

Señala **UNE** que, ante las diferencias surgidas en el proceso de conciliación de los cargos de acceso para la interconexión en comento, las Partes llevaron el asunto al seno del Comité Mixto de Interconexión y, en dos reuniones de ese Comité, realizadas respectivamente el 22 de julio de 2024 y el 26 de diciembre de 2024, las Partes no pudieron llegar a un acuerdo mediante negociación directa.

UNE hace referencia al concepto que solicitó a la CRC, atendido por esta última el 3 de octubre de 2024, que señala que se trata de una llamada móvil porque corresponde a una comunicación de voz originada desde un dispositivo conectado a una red de telefonía móvil. Esto debido a que, bajo el marco de la Ley 1341 de 2009 y de la Resolución 202 de 2011 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el servicio de telefonía móvil corresponde a la posibilidad que ofrece un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para que un usuario pueda, por medio de un equipo terminal móvil, originar y recibir llamadas sin estar vinculado a una ubicación geográfica fija, y ese es justamente, según lo que expone **UNE** de la lectura del concepto, el escenario sobre el cual se suscitan las diferencias en la conciliación de los cargos de acceso entre **UNE** y **ETB**.

En su escrito de solicitud de solución de la controversia, **UNE** planteó los siguientes puntos de acuerdo:

(i) **UNE** y **ETB**, conforme con lo establecido en las actas del CMI, están de acuerdo en que el escenario en el que **ETB** termina tráfico en la red de **UNE** a través de la interconexión y sobre el que se suscita la controversia es el siguiente⁵:



(ii) **UNE** y **ETB** están de acuerdo en que las llamadas móvil – fijo sobre las que se suscita la controversia, utilizan el servicio suplementario de transferencia de llamada que **ETB** le ofrece y presta a sus usuarios, a través de una línea fija de **ETB** para terminarla en la red de **UNE**.

En lo que respecta a los puntos de divergencia, **UNE** indica que:

(i) **UNE** considera que **ETB** debe reconocerle los cargos de acceso de terminación en la red fija de **UNE**, por cuanto se trata de una llamada del servicio de telefonía móvil que puede ser referida como una llamada móvil – fijo, de conformidad con el marco legal vigente, y que, independientemente de que **ETB** la enrute a través de la interconexión local – local en la cual no se reconocen cargos de acceso, ese escenario en particular se corresponde con llamada de móvil a fijo porque inicia en un usuario móvil y termina y se establece con un usuario fijo que pertenece a la red de **UNE**, no de **ETB**. Por ende, añade, deben pagarse los cargos de acceso correspondientes a la red sobre la que finalmente se establece la llamada, esto es, la red de **UNE**.

(ii) **ETB** se niega a reconocer esos cargos de acceso, so pretexto de que esa comunicación se lleva a cabo utilizando el servicio suplementario de transferencia de llamadas que presta **ETB** a sus usuarios, y por ello la considera una llamada fija – fija que enruta a través de la interconexión local entre las redes de las Partes.

Adicionalmente, como oferta final, **UNE** solicita a la CRC:

⁴ El que llama paga.
⁵ Este escenario corresponde a una llamada originada en una línea de un Operador Móvil hacia una línea de un Operador Fijo 1, que para el caso es ETB y que la Red del Operador Fijo 1 (ETB), vía el servicio de transferencia de llamada, reenvía a una línea fija de un segundo operador fijo (Operador Fijo 2), que para el caso es UNE, en donde finalmente se establece y termina la llamada que se originó en la red Móvil.

(i) Que constate el derecho que tiene **UNE** a percibir de **ETB**, en todo momento, los cargos de acceso de terminación en su red fija del tráfico móvil – fijo que **ETB** está enrutando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, cuando ese enrutamiento sea consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamada que **ETB** presta a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada que pertenece a la red de **UNE**.

(ii) Que constate la obligación que tiene **ETB** de asumir los costos de transferir las llamadas que ingresan a líneas de **ETB**, a las cuales **ETB** les presta el servicio suplementario de transferencia de llamadas y que son desviadas a líneas de la red de **UNE**, estableciendo que esos costos son los cargos de acceso de terminación a redes fijas que establece la regulación y que deberán ser pagados a **UNE**.

En su solicitud, **UNE** incluye los siguientes anexos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **UNE**.
- ✓ Contrato de Interconexión entre **UNE** y **ETB**.
- ✓ Convenio de Transacción Cargos de Acceso entre **UNE** y **ETB**.
- ✓ Certificado de fusión **UNE**.
- ✓ Acta del Comité Mixto de Interconexión entre **UNE** y **ETB** del 22 de julio de 2024.
- ✓ Acta del Comité Mixto de Interconexión entre **UNE** y **ETB** del 26 de diciembre de 2024.
- ✓ Solicitud de Concepto de **UNE** a la CRC del 21 de agosto de 2024 con radicado interno de **UNE** 24212345560 y radicado 2024818908 del 22 de agosto de 2024 ante la CRC.
- ✓ Respuesta CRC a **UNE** en relación con el concepto tráfico móvil – fijo con radicado 2024818908.

En el **traslado del expediente No. 3000-32-13-121**, **UNE** precisa que la intermediación técnica a través de una línea fija de **ETB** no cambia la naturaleza de la comunicación, en tanto conecta a un usuario móvil en un extremo y a un abonado fijo de la red local de **UNE**. Lo que, a juicio de **UNE**, implica necesariamente que la remuneración sea la establecida en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

UNE insiste en que lo que en realidad existe es una única llamada de móvil a fijo con dos tramos, motivada por el hecho de que se utiliza el servicio suplementario de transferencia de llamadas desde la red fija de **ETB** hacia la red fija de **UNE** en el segundo tramo.

Afirma que, en su criterio, **ETB** «pretende con sus planteamientos es justificar una solución técnica que le reporta dividendos y remuneración doble, como son: el cargo por el servicio suplementario de transferencia de llamadas a su abonado, y, al percibir los cargos de acceso de terminación en la red fija; sin reconocerle el derecho económico al Operador donde efectivamente termina la llamada y se establece física y materialmente la comunicación, como extremo receptor». Por lo tanto, en su consideración, la posición de **ETB** asociada a transferir llamadas sin remunerar a **UNE**, no es una práctica acorde a los principios de buena fe y transparencia.

En relación con los puntos de acuerdo, **UNE** sostiene que las Partes están de acuerdo en que **ETB** mediante el servicio suplementario de transferencia de llamadas que ofrece a sus abonados, permite que las llamadas que se originan en abonados alojados en redes distintas a la red fija local de **ETB**, bien sea móvil o de larga distancia, se tramitan a abonados fijos de **UNE** sin asumir remuneración de ninguna especie en su favor. Por el contrario, agrega, **ETB** asume para sí el valor de la tarifa del servicio suplementario de transferencia de llamada, «(...) quedándose con los cargos de acceso provenientes de los otros operadores originarios de las llamadas, aun cuando el usuario donde se completa la llamada es un abonado fijo de **UNE**».

En lo relativo a los puntos de divergencia, precisa que la controversia se centra en que **UNE** considera que le asiste el derecho a que **ETB** le reconozca los cargos de acceso de terminación de la llamada en la red fija de **UNE**, por cuanto se trata de una llamada del servicio de telefonía móvil que puede ser referida como una llamada. Por el contrario, añade **UNE**, **ETB** se niega a reconocer esos cargos de acceso so pretexto que esa comunicación se hace utilizando el servicio suplementario de transferencia de llamadas que presta **ETB** a sus usuarios, y por ello la considera una llamada fija – fija.

Como oferta final, **UNE** solicita a la CRC, además de la acumulación de expedientes a la que se hizo referencia previamente, lo siguiente:

(i) Constatar el derecho que le asiste a **UNE** a percibir de **ETB**, en todo momento, los cargos de acceso de terminación en su red fija del tráfico móvil o de larga distancia– fijo que **ETB** está enrutando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, cuando ese enrutamiento sea consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas que **ETB** presta a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE**.

(ii) Constatar la obligación que tiene **ETB** de asumir los costos de transferir las llamadas que ingresan a líneas de **ETB**, a las cuales **ETB** les presta el servicio suplementario de transferencia de llamadas que son desviadas a líneas de la red de **UNE**, estableciendo que esos costos son los cargos de acceso de terminación a redes fijas que determina la regulación y que deberán ser pagados a **UNE**.

(iii) Ordenar a **ETB** el pago de la totalidad de los cargos a los que **UNE** tiene derecho, provenientes del servicio de transferencia de llamadas desde **ETB** a la red de **UNE**.

(iv) Ordenar, decretar y practicar la prueba del tráfico cursado desde **ETB** a **UNE** a través de la interconexión local – local, de las llamadas provenientes desde abonados de **ETB** utilizando el servicio suplementario de transferencia de llamadas, con el propósito de establecer el monto de los cargos a los cuales tendría derecho **UNE**, siendo una prueba útil para determinar el tráfico y el monto pertinente, en tanto es la manera objetiva para establecer la cantidad del tráfico, y es procedente en tanto tendrá los efectos materiales reales sobre la decisión del conflicto, mediante una decisión particular y concreta.

En su escrito de observaciones, **UNE** incluye los anexos asociados al concepto solicitado por **UNE** a la CRC y su respectiva respuesta, junto con el certificado de existencia y representación legal de **UNE**.

2.2. Argumentos expuestos por ETB

En la solicitud inicial de la actuación administrativa distinguida con número 3000-32-13-121, **ETB** trae a colación el contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. 97014005 suscrito el 30 de octubre de 1997, entre **ETB** y **UNE**, el cual contiene la interconexión (Local - Local) entre la red fija de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca. También, alude al contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. CT-EPMB-2000-34 del 8 de junio de 2000, y que aborda la interconexión entre la red Larga Distancia (LD) de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca.

Precisa que la diferencia se acota a la cantidad de minutos de la interconexión de la red LD de **ETB** con la red FIJA de **UNE**, correspondiente al contrato identificado como CT-EPMB-2000-34 del 8 de junio de 2000, y sobre el cual existe remuneración de cargos de acceso de larga distancia. Sin embargo, y en su sentir, **UNE** está incluyendo tráfico de ámbito local – local en la conciliación de tráficos de la interconexión de la larga distancia (LD) con **ETB**, que corresponde al contrato identificado bajo el No. 97014005 del 30 de octubre de 1997.

Explica que las llamadas por las cuales pretende **UNE** recibir remuneración bajo el concepto de cargos de acceso de larga distancia, llegan a un usuario con línea fija de **ETB** en Bogotá, cuyo destino final es una línea fija de **UNE**, también en Bogotá, por medio del servicio suplementario de transferencia de llamada, activado voluntariamente por el usuario.

Añade que este esquema involucra tres números o líneas telefónicas: A, B y C. La llamada se origina en la línea A, que puede ser móvil, fija nacional o internacional. Esta se dirige inicialmente a la línea B, que tiene habilitado el servicio de transferencia de llamada, y desde allí es reenviada automáticamente a la línea C.

Indica que las Partes llevaron el asunto al seno del Comité Mixto de Interconexión y, en dos reuniones de ese Comité, realizadas respectivamente el 22 de julio de 2024 y el 26 de diciembre de 2024, las Partes no pudieron llegar a un acuerdo mediante la negociación directa.

En consideración de **ETB**, **UNE** no debe incluir en la conciliación de minutos de la interconexión de la red LD de **ETB** con la red fija de **UNE** (Contrato CT-EPMB-2000-34), minutos de llamadas donde el usuario fijo de **ETB** en Bogotá tiene transferencia de llamada hacia la línea fija de **UNE** en Bogotá, tráfico local – local (contrato no. 97014005).

Manifiesta que el servicio suplementario de transferencia de llamadas responde a lo establecido contractualmente por las Partes en los contratos No. 97014005 del 30 de octubre de 1997 correspondiente a la interconexión entre la red fija de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca (Local – Local); y No. CT-EPMB-2000-34 del 8 de junio de 2000 correspondiente a la interconexión entre la red LD de **ETB** con la red fija de **UNE**.

ETB destaca que el capítulo de definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la transferencia de llamadas es un servicio suplementario. Asimismo, el contrato No. 97014005 del 30 de octubre de 1997 regula la remuneración tráfico local – local, siendo aplicable, en su criterio, el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto se trata de dos llamadas.

Incluye una representación ilustrativa con tres números⁶ a fin de diagramar el flujo de la llamada, enfatizando que la divergencia entre las Partes está en el tramo de llamada No. 2, en tanto **UNE** pretende que **ETB** remunere la llamada 2 del número B al número C de la red fija de **UNE** con el cargo de acceso del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por considerar que esta es una llamada Móvil a Fijo.

Al respecto, **ETB** considera que el tramo de la llamada 2, al ser una transferencia de llamada de ámbito local – local, fijo a fijo en Bogotá, le aplica la remuneración del artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, reconociendo el principio de separación de costos por elementos de red previsto en el numeral 4.1.1.3.4. del artículo 4.1.1.3 de la mencionada resolución.

Concluye en sus consideraciones que el tráfico está siendo enrutado de forma correcta desde la red de **ETB** hacia la red de **UNE**, teniendo en cuenta que la línea fija de **ETB** en Bogotá realiza la transferencia de la llamada hacia la línea fija de **UNE** en Bogotá, y que **ETB** está enviando en la señalización la información de identificación de los tres números en la transferencia de la llamada, práctica alineada con las normas de interconexión.

En relación con los puntos de acuerdo, no identifica alguno.

En lo atinente a los puntos de divergencia, **ETB** indica que la discusión entre las Partes se orienta a conocer cómo se debe remunerar el servicio, esto es, si se debe aplicar el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (posición esgrimida por **ETB**) o el artículo 4.3.2.1 de la misma resolución (posición esbozada por **UNE**).

Recalca que, entre las Partes, existe contractual y físicamente rutas de interconexión independientes para el tráfico del Contrato No. 97014005 del 30 de octubre de 1997 correspondiente a la interconexión entre la red fija de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca (Local – Local); y para el Contrato CT-EPMB-2000-34 del 08 de junio de 2000 correspondiente a la interconexión entre la red LD de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca. Por tanto, añade, para cada contrato se tiene plenamente identificado el tráfico y está siendo enrutado como corresponde.

ETB plantea como oferta final lo siguiente:

La remuneración hacia la red fija de **UNE** en Bogotá corresponde a la definida en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que refiere a los cargos de acceso entre redes fijas en un mismo municipio o grupo de municipios. Así, solicita que se establezca que para el servicio suplementario de transferencia de llamadas se aplique la remuneración hacia la red destino teniendo en cuenta el tipo de usuario que realice la transferencia de la llamada, por lo que, cuando una línea fija hace transferencia de llamada hacia una línea fija, llamadas de ámbito local – local, aplica la remuneración del artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, indistintamente de quién inicio la llamada, origen móvil, origen fijo nacional o internacional.

En su solicitud, **ETB** incluye los siguientes anexos y pruebas:

- ✓ Contrato No. 97014005, Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ – ETB y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EE.PP.M. el cual contiene la interconexión (Local - Local) entre la red FIJA de ETB con la red FIJA de UNE, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca, suscrito el 30 de octubre de 1997.
- ✓ Contrato CT-EPMB-2000-34, Contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito entre la RTPBC LOCAL de EPMBOGOTÁ S.A. E.S.P. y la RTPBC LARGA DISTANCIA de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB, el cual contiene la

⁶ **ETB** solicita la reserva de los números que trae la solicitud inicial, considerando que se trata de un dato personal.

interconexión entre la red LD de **ETB** con la red FIJA de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca, suscrito el 08 de junio de 2000.

- ✓ Acta de Comité Mixto de Interconexión -CMI del 22 de julio de 2024.
- ✓ Acta de Comité Mixto de Interconexión -CMI del 26 de diciembre de 2024.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **ETB**.
- ✓ Escritura Pública No. 1018 de 2024.

En el **traslado del expediente No. 3000-32-13-119**, al contestar la solicitud de **UNE**, **ETB** indica que el contrato No. 97014005 no fue relacionado por **UNE**, y es en el marco de aquel que fueron enrutadas correctamente las llamadas desde **ETB** hacia la red de **UNE**, por la interconexión Local – Local, y donde el tráfico se remunera con el esquema del artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En tanto, el contrato enunciado por **UNE** es para el servicio Larga Distancia de **ETB** con la red fija de **UNE**, y las llamadas no fueron enrutadas desde **ETB** hacia **UNE** a través de esta interconexión, por lo que no tiene relación el contrato CT-EPMB-2000-34 enunciado por **UNE**.

Asimismo, pone de presente que **UNE**, en relación con la remuneración de las llamadas que son transferidas hacia la red de **ETB**, replica el mismo comportamiento que reclama a **ETB**, donde el número “A” es un móvil, el número “B” es una línea fija de **UNE** en Bogotá y el número “C” es una línea fija de **ETB** en Bogotá, la cual es enrutada desde **UNE** hacia **ETB** a través de la interconexión Local – Local.

Señala que, mediante concepto CRT No. 200751027 de 2007, se dijo que se trata de dos llamadas separadas, en tanto cada vez que una llamada es transferida a otra línea se genera un cobro por consumo en el sentido que se está generando una nueva llamada.

Expresa su discrepancia con el concepto de la CRC⁷ expedido el 3 de octubre de 2024, en tanto, el asunto en discusión entre **ETB** y **UNE** se trata de un servicio suplementario de transferencia de llamadas, y no de un redireccionamiento o re-enrutamiento de las llamadas.

Sustenta la posición de que son llamadas independientes, dado que dichos servicios, como el suplementario de transferencia de llamadas, suponen un nuevo proceso de señalización y control, que da lugar a una segunda llamada iniciada. De igual modo, indica que la configuración del servicio suplementario de transferencia de llamadas la realiza el usuario directamente.

Destaca que es el usuario y no **ETB** el que determina la configuración del servicio de transferencia de llamadas en su servicio, por lo que rechaza la acusación de **UNE** de encontrarse ante un bypass⁸, en tanto dicha posición desconoce que la transferencia de llamadas se realiza en la infraestructura de **ETB**, sin ocultamiento del tráfico, bajo un servicio solicitado por el usuario y autorizado por la CRC. Añade **ETB** que es viable concluir que no se suprime ni se disfraza la señalización de origen y, por el contrario, **ETB** entrega la trazabilidad completa de la llamada.

Finalmente, trae a colación los argumentos expuestos en la solicitud inicial mediante el cual convocó el trámite de solución de controversias con número de expediente 3000-32-13-121, oficio con número 2025811414 del 26 de mayo de 2025.

Como puntos de acuerdo, señala que **UNE** y **ETB** concuerdan en que las llamadas objeto de controversia utilizan el servicio de transferencia de llamadas que **ETB** ofrece a sus usuarios.

Expone los mismos puntos de divergencia señalados en el oficio con número 2025811414 del 26 de mayo de 2025, mediante el cual convocó el trámite de solución de controversias con número de expediente 3000-32-13-121. Y referencia la representación gráfica de los tres números que fue puesta de manifiesto en la solicitud inicial mediante el cual convocó el trámite de solución de controversias con número de expediente 3000-32-13-121.

Como oferta final, **ETB** solicita que la CRC:

Establezca que para el servicio suplementario de transferencia de llamadas se debe aplicar la remuneración hacia la red destino teniendo en cuenta el tipo de usuario que realice la transferencia de la llamada, por lo que, cuando una línea fija hace transferencia de llamada hacia una línea fija, llamadas de ámbito local – local, aplica la remuneración del artículo 4.3.2.3. de la resolución CRC

⁷ Radicado 2024530957. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/2024530957.pdf>

⁸ Uso de cualquier facilidad o servicio de comunicaciones con la intención clara e inequívoca de ocultar tráfico y evadir la tarificación al eludir al operador o la ruta de tráfico establecida.

5050 de 2016, indistintamente de quien inicio la llamada, es decir, origen móvil, origen fijo nacional o internacional.

Adicionalmente solicita que, como el tráfico del servicio de transferencia de llamada se da en ambos sentidos, desde la red de **UNE** hacia la red de **ETB**, y desde la red de **ETB** hacia la red **UNE**, que se aplique de forma bilateral lo resuelto por la CRC.

En su solicitud, **ETB** incluye anexos adicionales a los ya expuestos en la solicitud inicial del conflicto bajo el expediente administrativo No. 3000-32-13-121, los cuales hacen referencia a la copia del concepto CRT (hoy CRC) 200751027 de 2007 y la copia de los correos electrónicos del 15, 21 y 26 de mayo de 2025.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y de procedibilidad

En atención a lo ordenado en el artículo primero⁹ del Auto del 16 de julio 2025, en el que se acumularon las actuaciones administrativas identificadas con los números de expedientes 3000-32-2-119 y 3000-32-13-121, en el expediente administrativo identificado con el número 3000-32-13-119, es necesario verificar si las solicitudes iniciales de solución de controversias presentadas por **UNE** y **ETB** cumplen con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42¹⁰ y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: (i) la solicitud escrita; (ii) la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; (iii) la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; (iv) la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y (v) la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Así, pues, es de anotar que, revisados los escritos de las Partes, se constató que las solicitudes cumplen con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez que se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final.

En lo relativo al agotamiento de la etapa de negociación directa, es de recordar que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹, es el CMI el espacio en el cual las partes deben entrar a discutir los asuntos en los que puedan tener divergencias, para que, en caso de que no logren un acuerdo, durante el plazo de 30 días calendario, puedan acudir a la CRC a efectos de que se solucione la controversia.

Revisado el expediente en el caso concreto, esta Comisión observa que se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario en lo que refiere a las solicitudes presentadas por **ETB** y **UNE** en sus escritos iniciales, en la medida en que los CMI en los que surgió se discutió el asunto sometido a consideración de la CRC se dio en los CMI celebrados el 22 de julio y el 26 de diciembre de 2024, y las peticiones de solución de controversias al respecto fueron formuladas por **UNE** el 19 de mayo de 2025 y **ETB** el 26 de mayo de 2025. Es evidente que pasaron más de 30 días calendario entre la negociación y la radicación de las respectivas solicitudes de solución de controversias ante la CRC.

Ahora bien, en el escrito de observaciones de **ETB**, presentado frente a la solicitud de **UNE**, aquel realizó la petición consistente en «[q]ue, como el tráfico del servicio de transferencia de llamada se da en ambos sentidos, desde la red de **UNE** hacia la red de **ETB**, y desde la red de **ETB** hacia la red

⁹ «Artículo Primero. Acumular las actuaciones administrativas identificadas con los números de expedientes 3000-32-2-119 y 3000-32-13-121 en el expediente administrativo identificado con el número 3000-32-13-119, de tal forma que los medios de prueba y demás documentos allegados a cada una de las actuaciones administrativas, así como los trámites e instancias ya surtidas, formen parte del mismo trámite para la expedición del acto administrativo a través del cual se resuelva sobre las diferentes solicitudes presentadas ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

¹⁰ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

¹¹ «ARTÍCULO 4.1.7.1. COMITE MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO -CMI. En los acuerdos de acceso y/o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un CMI que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores.

En cada reunión del CMI de que trata este artículo, se levantará un acta sobre los temas tratados. Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación del requerimiento a la otra parte, los representantes legales de los proveedores pueden solicitar la intervención de la CRC».

UNE, [...] se aplique de forma bilateral lo resuelto por la CRC». No obstante, es de mencionar que tal petición no puede ser abordada en el presente acto administrativo¹², ya que sobre ella no se agotó el requisito de negociación directa, pues tal asunto no fue discutido en los CMI antes mencionados.

3.2. Sobre la procedencia de la solicitud de pruebas realizada por UNE

Como se expuso en numeral 2.1. del presente acto administrativo, mediante radicado 2025812828 del 10 de junio de 2025, **UNE** solicitó el decreto y práctica de una «[p]rueba del tráfico cursado desde **ETB** a **UNE** a través de la interconexión local – local, de las llamadas provenientes desde abonados de **ETB** utilizando el servicio suplementario de transferencia de llamadas». Sustenta su solicitud en que el propósito de la misma consiste en establecer el «monto de los cargos a los cuales tendría derecho **UNE**, siendo una prueba útil para determinar el tráfico y el monto, pertinente, en tanto es la manera objetiva para establecer la cantidad del tráfico, y es procedente, en tanto, tendrá los efectos materiales reales sobre la decisión del conflicto, mediante una decisión particular y concreta».

Para resolver sobre tal solicitud, es de recordar que el Título V de la Ley 1341 de 2009 establece el procedimiento administrativo especial bajo el cual se adelanta la actuación de solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), así como el de fijación de condiciones o imposición de servidumbres. A este es aplicable, en lo no previsto, el procedimiento administrativo común y principal incorporado en el Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Es así como el artículo 46 de la Ley 1341 de 2009 señala que, en los trámites de solución de controversias, la CRC decretará «las pruebas que estime, conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias».

A su turno, el artículo 40 del CPACA dispone que en la actuación administrativa «serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil», hoy Código General del Proceso –CGP–, cuyo artículo 168, aplicable a este tipo de actuaciones en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del CPACA¹³, dispone que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Cabe mencionar que la pertinencia «consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia»¹⁴, o, dicho de otra forma, son pruebas impertinentes «las que tienden a demostrar aquello que no está en debate»¹⁵, es decir, «es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto»¹⁶. En consecuencia, es impertinente aquella prueba que pretende demostrar un hecho ajeno al tema de prueba en la actuación, esto es, «lo que requiere de prueba en un proceso determinado, cualquiera que sea el campo al cual pertenezca, por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones»¹⁷.

A su turno, la conducencia «es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»¹⁸, esto es, que el método empleado sea el idóneo o con aptitud jurídica para demostrar el hecho pretendido. Constituye por tanto una actividad probatoria inconducente aquella «que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo»¹⁹.

¹² En todo caso, en virtud de la aplicación y eficacia directa de la regulación general, en tanto la Resolución CRC 5050 de 2016 contiene disposiciones de carácter imperativo y de orden público, nada obsta para que las partes den aplicación al principio regulatorio de trato no discriminatorio consagrado en el numeral 1 del artículo 50 de la citada Ley 1341, y desarrollado en el numeral 4.1.1.3.2 del artículo 4.1.1.3 de la Resolución 5050 de 2016.

¹³ CPACA. «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 23 de julio de 2009. Expediente 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

¹⁵ Nattan Nisimblat. *Derecho probatorio*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2014, pág. 170.

¹⁶ Antonio Rocha. *De la prueba en derecho*, Bogotá, Lerner, 1968, pág. 142.

¹⁷ Jaime Azula. *Manual de derecho procesal*, t. 4, Bogotá, Temis, 2003, pág. 31.

¹⁸ Jairo Parra. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería del profesional, 2014, pág. 146.

¹⁹ Miguel Rojas. *Lecciones de derecho procesal*, t. 3, Pruebas Civiles, Bogotá, 2014, pág. 76.

Por su parte, una prueba es útil siempre que el hecho que se pretende demostrar no esté suficientemente acreditado con otro medio de prueba²⁰, siendo inútil, *contrario sensu*, aquella prueba que resulte irrelevante, superflua o que pretenda corroborar hechos ya probados. Es decir, que aparezca redundante, lo que constituye a su vez una violación al principio de economía procesal y, en esa medida, el fallador está facultado para rechazarla o abstenerse de practicarla.

Asimismo, la legalidad de la prueba radica en que la obtención de esta se haya practicado en el marco de las formalidades procesales establecidas²¹.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, queda claro que la CRC debe decretar las pruebas que estime necesarias, esto es, aquellas que sean indispensables para resolver los asuntos puestos a su consideración.

En suma, en las actuaciones administrativas de solución de controversias la CRC deberá decretar pruebas siempre que resulten pertinentes, conducentes, útiles, lícitas y, por mandato especial de la Ley 1341 de 2009, necesarias para resolver la controversia puesta a su consideración, de modo que las pruebas que obren en el expediente cumplan con la finalidad de lograr la convicción de la autoridad sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa. De ahí que, en caso de que las solicitudes probatorias no cumplan con tales requisitos, sea jurídicamente inviable acceder a lo pedido.

Es de recordar que las peticiones que **UNE** formula a la CRC se encaminan al reconocimiento del derecho que, en su sentir, tiene a efectos de que **ETB** reconozca y pague los cargos de acceso de terminación en su red fija, tratándose del tráfico móvil o fijo de larga distancia que **ETB** está enrutando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, cuando ese enrutamiento sea consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas que **ETB** presta a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE**.

Siendo así, la prueba pedida por **UNE** es impertinente porque en el presente trámite no hace parte de la solicitud en descripción el que la CRC determine el monto de los cargos de acceso que, según **UNE**, tiene derecho a percibir por parte de **ETB**. En pocas palabras, su petición se dirige al reconocimiento del derecho a percibir esos cargos de acceso, mas no a que la CRC fije su monto, de modo que, además, la prueba es inútil debido a que la información que se pueda obtener de su práctica nada aporta a la solución de la controversia en los términos delimitados por las peticiones de **UNE** antes descritas.

Finalmente, la prueba solicitada por **UNE** no es útil e idónea, en tanto las competencias de solución de controversias en sede administrativa que le fueron otorgadas a la CRC²² no permiten resolver pretensiones de orden patrimonial entre las Partes de un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Dicho de otra manera, el propósito que persigue el decreto y práctica de la prueba pedida, según lo que aduce **UNE**, hace referencia a la definición de una suma de dinero a favor de **UNE**, y lo cierto es que la CRC carece de competencia para resolver asuntos relativos a la cuantificación de prestaciones económicas de contratos de acceso, uso e interconexión, por lo que, en caso de decretarla, su valoración sería nugatoria.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 15 de marzo de 2013, rad. 19227.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Auto AP-52202018 (53722) de diciembre 5 de 2018.

²² El alcance de la función de solución de controversias de esta Comisión, como una manifestación de la intervención en el sector de las TIC, es ampliamente tratado por la Corte Constitucional en las sentencias C-1120 de 2005 y C-186 de 2011; sobre todo en esta última, donde el Alto Tribunal no solo recordó el alcance de los pronunciamientos previos de dicha Corporación al respecto, sino que, además, puntualmente señaló que dicha competencia es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional: «Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse **como una función de regulación y de intervención en la economía, que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional**. Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de resolver las controversias, **en el marco de sus competencias**, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión»²². NFT

Así las cosas, y bajo el referido marco constitucional, es factible concluir que la función de solución de controversias de esta Comisión, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009: (i) es una función administrativa de regulación y de intervención en la economía; y (ii) se desarrolla en el marco de las competencias legales de esta autoridad en el sector TIC. Por lo anterior, el alcance de la referida función, en virtud de los numerales 3, 9, 10 y 11 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, se constituye en una herramienta de intervención del Estado en el sector TIC, para efectos de promover y regular la competencia en el mismo.

3.3. Sobre el asunto en controversia

Con el propósito de fijar el asunto en controversia, es necesario analizar y revisar los argumentos y peticiones provenientes de las Partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, en particular los puntos de divergencia y de acuerdo, junto con la oferta final de cada una de las solicitudes iniciales y sus traslados de las actuaciones administrativas identificadas con los números de expedientes 3000-32-2-119 y 3000-32-13-121, las cuales fueron acumuladas en el Expediente Administrativo identificado con el número 3000-32-13-119, por virtud del Auto de Acumulación del 16 de julio de 2025, en tanto se tramitan ante la misma autoridad administrativa, gozan de causa en común y una relación íntima entre ellas.

Así las cosas, se resaltan las solicitudes relevantes en las ofertas finales de las Partes que permiten establecer el asunto en controversia, y de esta manera proceder con el pronunciamiento de la CRC:

- (i) Por su parte, **UNE** en la solicitud inicial, como en el traslado del Expediente Administrativo 3000-32-2-121, solicita que la CRC constate el derecho que tiene **UNE** a percibir de **ETB**, los cargos de acceso de terminación en su red fija del tráfico móvil – fijo que **ETB** está enrutando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, cuando ese enrutamiento sea consecuencia del servicio de transferencia de llamada que **ETB** presta a sus usuarios y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE**.
- (ii) **ETB**, en contraposición, solicita que se establezca que para el servicio suplementario de transferencia de llamadas se debe aplicar la remuneración hacia la red destino teniendo en cuenta el tipo de usuario que realice la transferencia de la llamada. De manera que cuando una línea fija hace transferencia de llamada hacia una línea fija, llamadas de ámbito local – local, aplica la remuneración prevista en la regulación general, indistintamente de quién inicio la llamada, el origen móvil, el origen fijo nacional o internacional.

Valga señalar que en el Auto en el que se llevó a cabo a la acumulación, se evidenció que había identidad de sujetos, causa y objeto respecto de las dos actuaciones referidas, en la medida en que materialmente en estos el asunto en discusión era idéntico. Al respecto la CRC concluyó que:

«[Al] analizar de manera aislada y por separado en procedimientos administrativos diferentes los dos conflictos expuestos por **UNE** y **ETB**, se genera el riesgo de una decisión contradictoria sobre los cargos de acceso por el tráfico móvil que **ETB** termina en la red de **UNE** haciendo uso del servicio de transferencia de llamadas. En efecto, es de anotar que la solicitud de **ETB** parte de la premisa en virtud de la cual, se trata de una transferencia de llamada, Local – Local, enrutada a través de la interconexión de la red fija de **ETB** en Bogotá con la red fija de **UNE** en Bogotá; en tanto la de **UNE** persigue precisamente que la llamada puede ser referida como una llamada móvil – fijo.»

Aclarado lo anterior, es de mencionar que resulta evidente que la discusión planteada en el presente conflicto se centra en analizar si el tráfico que **ETB** termina en la red de **UNE** haciendo uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas, corresponde a tráfico móvil y fijo de larga distancia o no, para lo cual debe considerarse, si para efectos regulatorios, cuando se hace uso de este servicio suplementario se cursa una sola llamada continua o, si por el contrario, se trata de dos llamadas independientes. Con ello determinar si **UNE** tiene derecho a que **ETB** reconozca y pague los cargos de acceso de terminación en su red fija, tratándose del tráfico móvil y fijo de larga distancia o si no hay lugar a este tipo de remuneración.

Frente al asunto delimitado, la CRC procede a pronunciarse en los siguientes términos:

3.3.1. El servicio suplementario de transferencia de llamadas

Previo a abordar con especificidad técnica el servicio suplementario de transferencia de llamadas, es necesario realizar una contextualización de orden legal en torno la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y su evolución normativa:

Es conocido que, en el 2009, el Congreso de la República expidió la Ley 1341, «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras

disposiciones», la cual, junto con la Ley 1978 de 2019²³, constituyen principalmente el marco legal del sector TIC.

Previo a la entrada en vigor de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el régimen de telecomunicaciones estaba contenido en el Decreto Ley 1900 de 1990 «Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines»²⁴.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 1900 de 1990, los servicios de telecomunicaciones se clasificaban en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales. En relación con los servicios básicos, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo indicaba que los mismos comprenden los servicios portadores y los teleservicios, en la misma línea que son definidos por la UIT en la Recomendación UIT-T I.210. En la mencionada recomendación, la UIT también caracteriza los servicios suplementarios indicando que los mismos «(...) proporcionan capacidades adicionales que han de utilizarse con servicios portadores y teleservicios. No pueden ofrecerse a un usuario como un servicio independiente.»

Con la expedición de la Ley 1341 de 2009 se produjo un replanteamiento del régimen de telecomunicaciones que, entre otras modificaciones, eliminó el título habilitante (concesión o autorización) requerido para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones identificados por la ley, así como la autorización para la instalación, uso y explotación de redes de telecomunicaciones.

De igual modo, desapareció el esquema de clasificación legal por servicios y actividades de telecomunicaciones, consagrado por el Decreto Ley 1900 de 1990, y en su lugar, se acogió una definición moderna, acorde con la dinámica internacional del sector, como es el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; asimismo, el nuevo marco normativo prevé una habilitación general que faculta a cualquier sujeto para proveer todo tipo de servicios de telecomunicaciones y para instalar, ampliar, modificar, operar y explotar redes de este sector, previa obtención del Registro de TIC. Así, si bien la modificación legal implicó la eliminación de las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico producto de la clasificación de los servicios, ello de manera alguna significa que la definición o explicación eminentemente técnica de los mismos, haya desaparecido.

En relación con los Servicios Suplementarios, el Título I – Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 precisa que se encuentra el de transferencia de llamadas, como servicio suministrado por una red además de su servicio o servicios básicos²⁵. Si bien dicho concepto no se encuentra ampliamente desarrollado en la regulación general, resulta procedente²⁶ seguir los lineamientos técnicos de la UIT aplicables tanto a los servicios de telecomunicaciones básicos, como suplementarios:

La UIT define en las Recomendaciones de la serie I.200²⁷ el servicio de telecomunicaciones básico como «(...) un conjunto de capacidades de red que vienen definidas por protocolos y funciones normalizados y que permiten que se ofrezcan servicios de telecomunicación a los clientes». Bajo la perspectiva de dicha Recomendación, el conjunto de capacidades esenciales que una red pone a disposición de sus abonados es, por ejemplo, la telefonía, la transmisión de datos, el télex, entre otros. Estos servicios se caracterizan por ser independientes y por no requerir la activación de funcionalidades adicionales para su provisión.

En el mismo contexto de las Recomendaciones de la serie I.200, la UIT define, en la sección 2.4 de la Recomendación UIT-T I.210, los servicios suplementarios como funcionalidades adicionales que

²³ Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.

²⁴ De acuerdo con el segundo inciso del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009:

«Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.» (SFT)

²⁵ «SERVICIOS SUPLEMENTARIOS: <Definición modificada por el artículo 2 de la Resolución 5968 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellos servicios suministrados por una red, además de su servicio o servicios básicos, entre otros los siguientes: conferencia entre tres, llamada en espera, marcación abreviada, despertador automático, transferencia de llamada, conexión sin marcar y código secreto. Dichos servicios son tratados en la Recomendación UIT-T E.131.» (sic)

²⁶ Según el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009, las definiciones que se adopten en Colombia deben estar acordes con los postulados de la UIT.

²⁷ En la sección 2.1 de la Recomendación UIT-T I.210 se habla de manera general sobre los conceptos del servicio.

modifican o complementan los servicios básicos de telecomunicaciones. En particular, la Recomendación UIT-T I.210²⁸ en su numeral 2.4 establece textualmente lo siguiente:

«Un servicio suplementario modifica o complementa a un servicio de telecomunicación básico. En consecuencia, no puede ofrecerse a un abonado como servicio independiente. Tiene que ofrecerse junto con o asociado a un servicio de telecomunicación básico».

De este modo, y considerando la definición conceptual que la UIT trae para el servicio básico y suplementario, es viable señalar, desde la perspectiva técnica, que el servicio básico hace relación al conjunto de capacidades de red que, de manera independiente, y sin la necesidad de contar con funcionalidades complementarias, constituye la base sobre la que pueden prestarse servicios suplementarios, como lo es a modo ilustrativo la telefonía. En lo relativo al servicio suplementario, este adiciona o complementa el servicio básico, que para el ejemplo en cuestión lo es el servicio de transferencia de llamadas al servicio básico de telefonía.

Así, los servicios suplementarios, como la transferencia de llamadas, se entienden como funcionalidades que modifican o complementan el comportamiento de los servicios básicos, pero que no constituyen por sí mismos un servicio independiente. La UIT establece que los servicios suplementarios deben ser ofrecidos junto con, o asociados a, un servicio básico, y su propósito es brindar capacidades adicionales al usuario, como la llamada en espera, la conferencia tripartita, la marcación abreviada, entre otros.

De esta manera, dado que un servicio suplementario no constituye un servicio básico por sí mismo, sino que actúa sobre uno o más servicios básicos para proporcionar funcionalidades adicionales al usuario, los servicios suplementarios, como la transferencia de llamadas, no alteran la naturaleza del servicio de telecomunicaciones básico, pero sí tienen la capacidad de generar, por ejemplo, nuevas sesiones de comunicación o nuevos servicios de telecomunicaciones básicos.

En consecuencia, la interpretación y aplicación de los conceptos de servicio básico y servicio suplementario deben contextualizarse desde la perspectiva técnica, sin que su pertinencia y realidad técnica se supediten a la reformulación del esquema de clasificación legal por servicios y actividades de telecomunicaciones descrito anteriormente.

En este punto, es necesario mencionar que a pesar de la evolución tecnológica que ha transformado las redes de telecomunicaciones desde arquitecturas basadas en redes digitales de servicios integrados (RDSI) hacia entornos IP y redes de próxima generación (NGN), la UIT ha reconocido que los servicios suplementarios continúan siendo relevantes y vigentes. Estos servicios, definidos originalmente en las recomendaciones de la serie I.200 e I.250, mantienen su aplicabilidad funcional en las redes modernas, siempre que se preserve la lógica de operación y los principios de interoperabilidad.

En efecto, la UIT ha señalado que la migración tecnológica no implica la obsolescencia de los servicios suplementarios, sino su adaptación a nuevas plataformas, como se establece en recomendaciones como la UIT-T Y.2261, que reafirman la continuidad de estos servicios en el contexto de NGN. Particularmente, en lo que tiene que ver con las recomendaciones de la UIT frente a los servicios suplementarios, en escenarios de redes diferentes a las RDSI para las que fueron diseñados originalmente, es necesario mencionar que, de acuerdo con el numeral 7.4.2 de la Recomendación ITU-T Y.2261, la UIT establece lo siguiente:

«En la evolución de la RTPC/RDSI hacia las NGN debe garantizarse la continuidad de los servicios suplementarios, hasta donde sea conveniente. La emulación de la RTPC/RDSI soportará todos los servicios suplementarios ofrecidos por la RTPC/RDSI. La simulación de la RTPC/RDSI presenta una funcionalidad que es similar, aunque no idéntica, a los servicios actuales de la RTPC/RDSI. No es necesario que las NGN soporten todos los servicios suplementarios identificados en las Recomendaciones de la serie UIT-T I.250. La utilización de las NGN será transparente cuando se empleen para conectar servicios suplementarios entre varias RTPC/RDSI»

Este texto confirma que, aunque las NGN pueden presentar diferencias funcionales respecto a la RTPC/RDSI, la continuidad de los servicios suplementarios debe ser garantizada en la medida de lo posible. La UIT reconoce que la emulación en NGN puede soportar todos los servicios suplementarios, mientras que la simulación puede ofrecer funcionalidades similares, aunque no

²⁸ La recomendación puede ser accedida públicamente mediante el siguiente enlace https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=f&id=T-REC-I.210-199303-I!!PDF-S&type=items

necesariamente idénticas. Además, la interoperabilidad entre redes y la transparencia en la conexión de servicios suplementarios se mantienen como principios rectores.

Así las cosas, la evolución tecnológica hacia redes basadas en IP, como ocurre con la telefonía sobre IP (VoIP), IMS, LTE y 5G, no ha supuesto la desaparición de los servicios suplementarios, sino su adaptación a nuevos entornos y protocolos. Los servicios como la transferencia de llamadas, llamada en espera, conferencia tripartita, entre otros, continúan siendo parte integral de la oferta de servicios de los operadores, y su gestión técnica y regulatoria sigue respondiendo a los lineamientos internacionales de la UIT, aunque se implementen sobre plataformas diferentes a la RDSI.

Por tanto, la interpretación y aplicación del concepto de servicios suplementarios, y en particular de la transferencia de llamadas, mantienen su relevancia y vigencia en el contexto de las redes modernas, asegurando la continuidad funcional y la coherencia regulatoria en el sector de las telecomunicaciones, independientemente de la tecnología subyacente.

Ahora bien, es necesario mencionar que a través de la Recomendación UIT-T I.252.1²⁹, la UIT define la transferencia de llamadas como un servicio suplementario que permite a un usuario transferir una comunicación establecida a un tercer usuario. En la sección 1.2.1 de dicha recomendación, se indica expresamente lo siguiente:

«(...) la operación esencial de transferencia de llamadas consiste en transformar la comunicación establecida del usuario servido **en una nueva llamada** entre la otra parte que intervenía en la comunicación establecida y una tercera parte.» (NFT)

Lo anterior implica que, desde el punto de vista técnico y funcional, la activación del servicio suplementario de transferencia de llamadas no constituye una simple extensión de la llamada original, sino que genera una nueva sesión de señalización entre la red del usuario que transfiere la llamada y el usuario destino. Esta nueva sesión implica la asignación de recursos de red independientes, el establecimiento de una nueva conexión lógica, y la gestión de parámetros de tarificación y control distintos a los de la llamada inicial.

En términos operativos, esto significa que la red cursa dos llamadas separadas: la primera entre el usuario que origina la llamada y el usuario que activa la transferencia, y la segunda entre este último y el usuario destino. Cada una de estas llamadas puede tener condiciones técnicas, de calidad de servicio y de tarificación distintas, lo que resulta relevante para efectos de interconexión, remuneración y trazabilidad del tráfico.

Por tanto, cuando la Recomendación UIT-T I.252.1 señala que se transforma la comunicación establecida en una «nueva llamada», está haciendo referencia a la creación de una segunda instancia de comunicación autónoma.

En esta misma línea, la sección 1.3.2.2 de la misma recomendación, relativa a invocación y operación, indica lo siguiente:

«El usuario servido, usuario A, puede transformar una comunicación establecida con el usuario B en (efectivamente) una llamada del usuario B a una tercera parte, el usuario C. Cuando el usuario servido (usuario A) pide al proveedor del servicio que comience la transferencia normal de la llamada, el proveedor del servicio retiene la comunicación establecida (con el usuario B). El usuario A pasa entonces a establecer la segunda comunicación (con el usuario C). El usuario A pide al proveedor de servicio que complete la transferencia de la llamada conectando a los usuarios B y C entre sí, al mismo tiempo que se suprimen las conexiones entre el usuario A y los otros dos usuarios.

(La medida en que el proveedor del servicio reutiliza los recursos de las llamadas $A \leftrightarrow B$ y $A \rightarrow C$ para formar la llamada $B \rightarrow C$ es una opción del proveedor del servicio.)

Nota – En la llamada resultante $B \rightarrow C$, el usuario C tendrá todas las peculiaridades de una parte llamada, pero no tendrá necesariamente todas las peculiaridades de la parte llamante, lo que dependerá de si el usuario B llamó o no al usuario A y también del servicio básico o suplementario de que se trate.

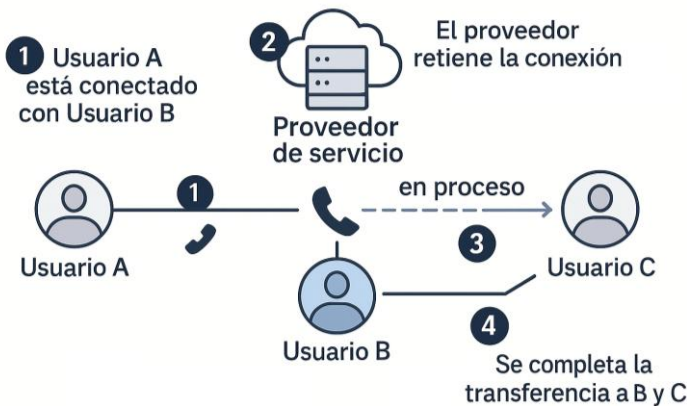
En algunas redes, el usuario A puede solicitar la compleción de la transferencia de llamada en el curso del establecimiento de la conexión con el usuario C, o con posterioridad a la misma.

²⁹ La recomendación puede ser accedida públicamente mediante el siguiente enlace: https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=e&id=T-REC-I.252.1-198811-I!!PDF-S&type=items

El proveedor del servicio notificará facultativamente a los usuarios B y C la transferencia y, según las condiciones de interfuncionamiento y los servicios suplementarios a que están abonados los usuarios B y C, indicará al usuario B el número del usuario C y al usuario C el número del usuario B.»

La anterior descripción vista de manera gráfica, para un mejor entendimiento, se muestra en la Ilustración 1.

Ilustración 1. Proceso de transferencia de llamada



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con sección 1.3.2.2 de la Recomendación UIT-T I.252.1

En esta sección se aclara entonces que la red puede reutilizar o no los recursos de las llamadas $A \leftrightarrow B$ y $A \rightarrow C$ para formar la llamada $B \rightarrow C$, e indica que ello es optativo por parte del proveedor del servicio. Sin embargo, lo anterior confirma que el servicio suplementario de transferencia de llamada genera una nueva sesión de señalización y, por tanto, una nueva llamada desde el punto de vista técnico y de red.

Ahora, adicional al procedimiento principal de transferencia de llamadas, la Recomendación UIT-T I.252.1 desarrolla dos procedimientos alternativos para la prestación del servicio suplementario de transferencia de llamadas, a saber:

- a. Transferencia monoetapa de llamadas (sección 1.3.4.2.1):

En este procedimiento, el usuario servido puede transferir una comunicación establecida con un usuario B a otro usuario C sin necesidad de establecer previamente una comunicación con C. Al invocar la transferencia monoetapa, el usuario servido indica al proveedor del servicio la dirección del usuario C, y la red procede a establecer una nueva llamada entre B y C, desconectando al usuario servido de la comunicación inicial. Si la transferencia no es exitosa (por ejemplo, si C está ocupado), la llamada original puede mantenerse o liberarse según la configuración de la red.

- b. Transferencia explícita de llamadas (sección 1.3.4.2.2):

En este caso, el usuario servido retiene la comunicación establecida con B y, posteriormente, establece otra comunicación con C o acepta una llamada entrante de C. Si la conexión con C no se logra, el usuario servido puede recuperar la comunicación original con B o intentar una nueva conexión. Cuando el usuario servido solicita explícitamente la transferencia, la red conecta a B y C, y desconecta al usuario servido de ambas comunicaciones.

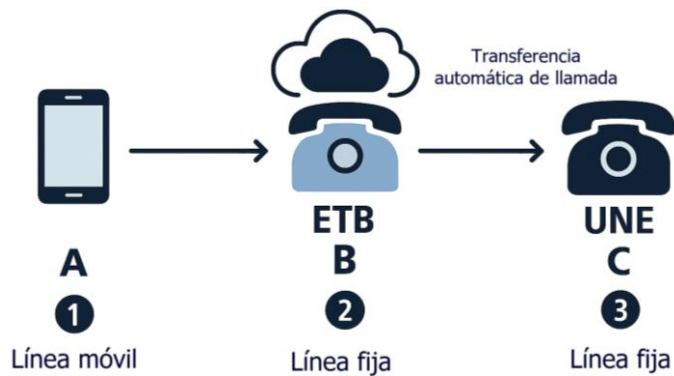
En ambos procedimientos alternativos, la Recomendación UIT-T I.252.1 es clara en señalar que, desde el punto de vista técnico y de la gestión de la red, la transferencia de llamada implica la generación de una nueva llamada independiente. Así, tanto en el procedimiento principal como en los alternativos, cuando la transferencia es exitosa y la llamada logra llegar al usuario destino, la red cursa dos llamadas independientes: la primera entre el origen (Abonado A) y el usuario que activa la transferencia (Abonado B), y la segunda entre este último y el usuario destino (Abonado C). Esta interpretación técnica es la base para la correcta aplicación de las reglas de remuneración, tal como se ahonda en el siguiente numeral.

3.3.2. Realidad técnica de la interconexión entre UNE y ETB y aplicabilidad de las reglas de remuneración previstas para llamadas en un mismo municipio o grupo

de municipios, cuando se utiliza el servicio suplementario de transferencia de llamadas

De acuerdo con lo descrito el numeral precedente y descendiendo al caso concreto en controversia, se tiene que la llamada se origina en un usuario móvil (A), llega a una línea fija de **ETB** (B), que tiene activado el servicio de transferencia, y es reenviada automáticamente a una línea fija de **UNE** (C). Lo descrito se grafica en la Ilustración 2 de la siguiente manera:

Ilustración 2. Proceso de transferencia de llamada en el caso concreto



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo establecido en la Recomendación UIT-T I.252.1, este proceso implica dos llamadas independientes: una primera llamada entre A y B (móvil a fijo), y una segunda llamada entre B y C (fijo a fijo), iniciada por el servicio suplementario, teniendo en cuenta que la red establece dos sesiones de comunicación distintas con procesos de señalización separados. Dado que la UIT define el servicio suplementario de transferencia de llamada como una operación que genera una nueva llamada, y que la red gestiona dos sesiones de señalización independientes, se concluye entonces que la comunicación debe considerarse como dos llamadas separadas.

Esta interpretación técnica se alinea con el principio de separación de costos por elementos de red, establecido en el numeral 4.1.1.3.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por medio del cual se establece como un principio del acceso y la interconexión que:

«Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar el acceso y/o la interconexión, deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores involucrados en la relación de acceso y/o interconexión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por el acceso y/o la interconexión».

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la consideración de dos llamadas independientes implica que el segundo tramo de la comunicación (B → C) corresponde a una llamada fija – fija local, cobijada por lo establecido en la regulación general para las llamadas dentro de un mismo municipio o grupo de municipios, ya que la llamada que termina en la red de **UNE** no proviene directamente de la red móvil o fija de larga distancia, sino de una nueva llamada generada por el servicio suplementario de transferencia de llamada.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por **ETB** frente al contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. 97014005 suscrito el 30 de octubre de 1997, entre **ETB** y **UNE**, el cual contiene la interconexión (Local - Local) entre la red fija de **ETB** con la red fija de **UNE**, en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca, y el hecho de que **UNE** no lo hubiera contemplado en sus escritos, es necesario mencionar que, al margen de la realidad contractual específica que rija entre las partes y de la materialización de la misma, el asunto en controversia se dirime con la identificación del tipo de tráfico de que se trata, dado que se está en presencia de dos sesiones de llamadas diferentes, y la consecuente aplicación de la regulación de carácter general vigente que resulte aplicable, o la que la modifique, adicione o sustituya.

En ese sentido, con independencia del contrato o ruta de interconexión que rija las condiciones de acceso e interconexión entre las partes, ya sea porque se trate de la originación de la llamada desde un usuario móvil, desde un origen fijo de larga distancia nacional o de larga distancia internacional, al momento de activarse por parte del usuario el servicio suplementario de transferencia de llamada,

la red de **ETB**, en este caso específico, estaría generando una segunda sesión de comunicación, con la correspondiente separación del proceso de señalización, a través de la cual transfiere la llamada al usuario de **UNE** mediante una comunicación entre redes locales.

Por todo lo expuesto, esta Comisión debe negar las solicitudes de **UNE** encaminadas a que se constate que **ETB** debe reconocer y pagar los cargos de acceso de terminación en su red fija, tratándose del tráfico móvil y fijo de larga distancia que **ETB** está enviando a través de la interconexión local – local cuando sea consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamada que **ETB** presta a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la prueba solicitada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** orientada a conocer el tráfico cursado desde la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** hacia **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** a través de la interconexión local – local, proveniente de llamadas desde abonados de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** que hagan uso del servicio suplementario de transferencia de llamadas, por las consideraciones expuestas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

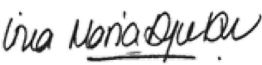
ARTÍCULO 2. Negar, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución, las solicitudes de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** encaminadas a que se reconozca el derecho que tiene a percibir de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en todo momento, los cargos de acceso de terminación en su red fija, tratándose del tráfico con origen móvil y fijo de larga distancia que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** está enviando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, como consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamada que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** ofrece a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, para el tráfico que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** está enrutando a través de la interconexión local – local entre las redes de las Partes, como consecuencia del uso del servicio suplementario de transferencia de llamada que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presta a sus usuarios, y que estos utilizan para desviar esas llamadas hacia otra línea previamente determinada y que pertenece a la red de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se debe aplicar lo establecido en la regulación general vigente para las llamadas dentro de un mismo municipio o grupo de municipios, con independencia de quien inicio la llamada, origen móvil, origen fijo nacional o internacional, o la que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 días del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente


CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva